



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Ley 2.353 Orgánica de Municipios rige para los Municipios que no hayan dictado su propia Carta Orgánica, a las Comunas y supletoriamente a los Municipios con Cartas Orgánicas en las cuestiones no previstas en ella.

Actualmente es necesario realizar un análisis profundo de los alcances de la misma, teniendo en cuenta que la realidad política, social, económica y administrativa ha sufrido importantes cambios en la última década, por lo que necesariamente debemos adaptar la legislación vigente.

En virtud de que hoy se están implementando las reformas municipales en el ámbito de toda la provincia de Río Negro, con el objetivo primario de que los mismos sean autosustentables, para lo cual es imprescindible lograr un equilibrio fiscal, con medidas de ajustes y reestructuración el gasto, mediante reformas generales que permitan eliminar el déficit estructural municipal.

Que de este análisis surge prima facie que los municipios tienen altos costos en lo referido al funcionamiento político-institucional, concretamente al pago de dietas de cargos electivos y políticos y la ausencia de límites en la cantidad de empleados y secretarías.

La ley 2.353 es este aspecto reglamenta en forma amplia en los artículos 29, 41, y 62, los montos de dietas a percibir.

Los distintos municipios han hecho uso de esta normativa de diferentes maneras, algunos aplicando el máximo que permite la misma y de esta manera comprometiendo el muchos casos el equilibrio presupuestario, no llegando a cubrir en algunos casos con las funciones propias del municipio.

La Municipalidad de Gral. Enrique Godoy solicitó se efectúen algunas modificaciones a la ley de referencia en lo atinente a las dietas a percibir por los distintos poderes municipales. Creo oportuno señalar en este sentido, que sería incompleta si no le agregamos topes a los nombramientos de personal y creación de secretarías con el mismo objetivo.

Por ello:

AUTOR: Osbaldo Giménez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 29, 39, 44, 45 y 46 de la Ley 2.353, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 29: Dietas: las dietas de los Concejales será fijada por el Concejo Deliberante no pudiendo exceder del 20% (veinte por ciento) del básico del Intendente, con mas los adicionales de Ley."

"Artículo 39 Inciso d) Designar a su personal y ejercer funciones administrativas dentro de su ámbito, no pudiendo exceder el 1 ‰ (uno por mil) de la cantidad de habitantes determinados por el último Censo Nacional oficial vigente".

"Artículo 44°: Secretarios: Para la consideración, despacho, resolución y superintendencias de los asuntos de competencia del Poder Ejecutivo, este deberá designar Secretarios, quienes refrendarán sus actos en el ámbito de cada área, sin cuyos requisitos carecerán de eficacia y responderán de os mismos en forma solidaria. El número de las secretarías y sus atribuciones será establecido por ordenanza a iniciativa del Intendente y no podrán exceder el 1‰ (uno por mil) de la cantidad de habitantes establecidos en el Censo Nacional oficial vigente de la localidad."

"Artículo 45°: Nombramientos y condiciones: Los Secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente rigiéndoles las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Percibirán una remuneración de hasta el 80% del básico del Intendente con más los adicionales de ley. Están obligados a concurrir al recinto del Concejo Deliberante o al de sus Comisiones, a la solicitud de estos, para darle los informes y explicación que le sean requeridos. Igualmente podrán concurrir y tendrán derecho al uso de la palabra para dar explicaciones sobre temas que sean objeto de la sesión, dando aviso previo al Cuerpo".

"Artículo 46°: Inciso b): Conducir la Administración Municipal, nombrar y remover a sus funcionarios y empleados con arreglos a las normas de contenidas en las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

propias ordenanzas o supletoriamente por la ley de Contabilidad de la Provincia. La cantidad de empleados no deberá exceder del 1% (uno por ciento) de la población establecidos en el último Censo Nacional oficial vigente".

Artículo 2°.- De forma.